

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1527/2010**  
La Paz, 27 de diciembre de 2010

**VISTOS**

El Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto de 09 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, ubicada en el 3er Anillo externo y Canal Isuto de la Provincia Andrés Babiñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular con todas las mangueras fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO**

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002143 de fecha 11 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGSCZ 0436/2010 de 16 de agosto de 2010, emitido por la Regional de Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fecha 05 de marzo de 2010, aproximadamente a horas 12:15 p.m., el servidor público de la Regional de Santa Cruz, realizó el control de verificación volumétrica de GNV en la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular **"GAS Y GAS"**, ubicada en el 3er Anillo externo y Canal Isuto de la Provincia Andrés Babiñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, habiendo evidenciado que la citada Estación se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con ocho mangueras fuera de norma, las cuales fueron sujetas a 3 mediciones, obteniendo todas un promedio fuera de normas de +2.75 a +4, infringiendo normas técnicas determinadas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. Asimismo indican que ambas partes suscribieron el referido Protocolo de Verificación Volumétrica, y se procedió al precintado de las mangueras identificadas.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010.

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, se notificó a la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, con el citado Auto de 09 de septiembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por una persona (nombre y firma ilegibles) de la Estación de Servicio de de referencia.

**CONSIDERANDO**

Que notificada la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, con el Auto de 09 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 5 de octubre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *"(...) 3.3 Consiguientemente, un primer aspecto que debe tomarse en cuenta es que no existe compatibilización entre las fechas referidas en el auto y el informe citados respecto al protocolo de verificación PVV GNV N° 002143. 3.4 Lo anterior da lugar a*

*Abog. Tania Zapata Ortiz*  
ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- que no se tenga certeza de cual es la fecha en la que se detectó la supuesta infracción al reglamento de GNV, lo que indudablemente no da seguridad jurídica al administrado, en este caso Gas y Gas, porque no queda claro si el 5 de marzo se hizo alguna inspección de la que no se tiene conocimiento o se trata de un error de transcripción. 3.5 De otro lado, el cargo es por "Alteración de los instrumentos de medición" de la estación de servicio, lo que implica que alguien debió llevar adelante una acción con fines de lograr esa alteración. Sin embargo en ningún momento personal de Gas y Gas manipuló los equipos de expendio de GNV, pues los precintos colocados en los mismos se encontraban intactos cuando se hizo la inspección del 11 de agosto pasado.
- 2) 3.6 Por otro lado, es ilógico que se hubiesen alterado los instrumentos de medición pues el resultado de ello es que se expende más producto al consumidor (en un rango de +2.75 a +4), en detrimento de la economía de la empresa. 3.7 Lo que en realidad sucedió señor Director, es que en fecha 28 de julio de 2010 personal técnico del IBMETRO realizó una inspección a la estación de servicio y calibró los potenciómetros de los equipos subiendo el volumen de expendio a los rangos en que la ANH los encontró el 11 de agosto pasado. 3.8 Es decir que la manipulación de los instrumentos de medición de GNV fue realizada el 28 de julio de 2010 por los técnicos del ente facultado para hacerlo: el IBMETRO, y de ninguna forma por personal de Gas y Gas. 3.9 Como prueba de lo afirmado se adjunta a fs. 1 el certificado N° 001272 expedido por el IBMETRO que acredita la realización de la calibración de 28 de julio pasado. 3.10 Si se compara dicho Certificado con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002143 de la ANH, de 11 de agosto pasado, que cursa en el expediente podrá comprobarse fácilmente que los precintos encontrados por los técnicos de ese ente regulador son los mismos que puso el personal del IBMETRO en su inspección de 28 de julio-
- 3) 3.11 Por otro lado el IBMETRO reconoce mediante carta IBMETRO-DOR-SCZ-CE-153/10 de 23 de septiembre de 2010, adjunta a fs. 1, en respuesta a la nota de Gas y Gas CITE N° G&G/22/2010 adjunta a fs. 1, que sus equipos de medición presentaban una diferencia con respecto a los de la ANH lo que motivó que sean enviados para calibración. Esos equipos señala el IBMETRO fueron los utilizados en las calibraciones de estaciones de servicio como es el caso de Gas y Gas. 3.12 Es decir, el IBMETRO utilizó en la calibración realizada el 28 de julio del 2010 en Gas y Gas equipos que presentaban fallas.
- 4) 3.11 En conclusión, de acuerdo a todo lo expuesto y a la prueba acompañada, lo potenciómetros fueron calibrados el 28 de julio de 2010 por el IBMETRO en los valores que unos días después, el 11 de agosto de 2010, fueron encontrados por el personal de la de la ANH; al no haberse roto los precintos entre una inspección y otra queda probado que no hubo alteración de ninguna naturaleza en los instrumentos de medición, por lo que corresponde que su autoridad deje sin efecto el auto de cargos de 9 de septiembre de 2010, por no haber cometido Gas y Gas la infracción tipificada en el artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV."

Que acompañando el citado memorial, la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "**INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A.**", adjunta como prueba de descargo: copia legalizada del certificado N° 001272 expedido por el IBMETRO que acredita la realización de la calibración de 28 de julio pasado y asimismo solicitan se tenga en la misma calidad al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002143 de 11 de agosto de 2010, el mismo que cursa en el expediente del procedimiento; original del citado Protocolo de Verificación, copia simple con cargo a original de la carta N° CITE: G&G/228/2010 enviada en fecha 11 de agosto de 2010; y carta original enviada en fecha 23 de septiembre de 2010 N° IBMETRO-DOR-SCZ-CE-153/10 a GAS Y GAS en la cual dan respuesta al informe de calibración.

## CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 11 de octubre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte

2 de 5

(20) días hábiles administrativos a fin de que ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, con la apertura del término de prueba en fecha 15 de octubre de 2010, mediante memorial presentado en la ANH en fecha 26 de octubre de 2010, ofrece y ratifica la prueba de descargo presentada con el memorial de fecha 5 de octubre de 2010.

Que producida la prueba y vencido el plazo para la producción de la misma, a través de providencia de 16 de noviembre de 2010, la ANH declaro clausurado el período probatorio, habiéndose notificado a la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, en fecha 23 de noviembre de 2010 con la referida providencia.

### CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. El Informe REGSCZ 0436/010 de 16 de agosto de 2010 emitido por la Regional Santa Cruz de la ANH, indica que: "(...) en fecha 05 de Marzo de la presente gestión aproximadamente a hrs. 12:15 p.m. se realizó el control de verificación volumétrica de GNV en la E° S° "GAS Y GAS" (...)" y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002143 fue emitido en fecha 11 de agosto de 2010 a horas 12:15 p.m., a la Estación de Servicio Gas y Gas. Al respecto se evidencia que no existe congruencia entre la fecha de verificación indicada en el Informe REGSCZ 0436/010 y su Protocolo de Verificación Volumétrica adjunto, empero es un error material, de transcripción, que no afecta a la formulación de los Cargos contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."**, debido a que una de las copias del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002143 fue firmada por el señor Edgar Paz, representante de la citada Estación, teniendo de esta forma pleno conocimiento de cuando se realizó la verificación, y asimismo el citado Protocolo N° 002143 es expresamente mencionado en el Informe de la Regional Santa Cruz de la ANH, dando lugar a que se entienda cabalmente que la presunta contravención en la que incurrió fue en fecha 11 de agosto de 2010.
2. La nota IBNETRO-DOR-SCZ-CE-153/10 de 23 de septiembre de 2010, emitida por el Jefe Regional Santa Cruz del Instituto Boliviano de Metrología, dirigida a GAS Y GAS, indica que: "En atención a su solicitud CITE: G&G/228/2010 de fecha 11 de Agosto del 2010. Debo informarles que en la realización de la inspección de su estación de servicio de GNV realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburo se detectó que había una diferencia en las lecturas realizadas con el medidor másico de la Agencia en un promedio de +3% en casi todas sus Mangueras, es por ello que el IBMETRO realizó una verificación en otra estación de Servicio (GENEX GUARACACHI) Colocando ambos medidores en serie tanto el de la Agencia como también el de IBMETRO y los resultados obtenidos fueron que el equipo de Ibmetro tenía una diferencia con el de la Agencia, es por ello que se envió el equipo a una nueva recalibración, sin embargo para su conocimiento es que le informamos que esta diferencia se presentó no solo a su estación si no a otras estaciones que

3 de 5

recientemente se habían realizado su calibración. No podemos indicar cuales fueron las causa de esta diferencia hasta no conocer el margen de error que tiene nuestro equipo en comparación con el de la Agencia sin embargo una vez lleguen estos datos de calibración del medidor a la Regional Santa Cruz se le hará llegar un informe de lo sucedido."

3. De la precitada nota emitida por IBMETRO, se verifica que existía una diferencia entre el equipo de medición de IBMETRO y el de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, generando una duda razonable en cuanto a si la calibración efectuada por IBMETRO el 28 de julio de 2010, no afectó la verificación posterior efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 11 de agosto de 2010, situación que pudo haber generado la variación de las mangueras de la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR **"INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A."** Al existir una duda razonable de lo acontecido en fecha 11 de agosto de 2010 en cuanto a los equipos de medición, la cual se encuentra respaldada por el INSTITUTO BOLIVIANO DE METROLOGÍA, se tiene como válido el argumento presentado por la citada Estación de Servicio en el presente procedimiento sancionador, acerca de que no hubo alteración de los instrumentos de medición por su parte.

### CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 53 como obligaciones de la empresa "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (hoy ANH)", y en su Anexo N° 7 Instalación y Operación de Dispositivos de Medición sobre Llenado de Vehículos, punto 19.3.1 referente a la Magnitud del Error durante la Operación Normal, cuyos incisos indican: "b) *El método utilizado para calcular la inexactitud del sistema de medición está explicado en el Numeral 20 de este Reglamento*" y, "c) *El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos, la cual será fijada en +- 2%.*"

Que, el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el Artículo 69 del citado para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional De Hidrocarburos, "(...) sancionará con una multa equivalente a dos días de venta, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) *Alteración de los instrumentos de medición.*(...)"

## CONSIDERANDO

Que la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A.**”, con sus descargos ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, que tienen como fundamento el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002143 de fecha 11 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGSCZ 0436/2010 de 16 de agosto de 2010, referentes a la verificación volumétrica a la citada Estación de Servicio.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

## POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIDROCARBUROS GAS Y GAS S.A.**”, ubicada en el 3er Anillo externo y Canal Isuto de la Provincia Andrés Baez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por comercializar Gas Natural Vehicular con todas las mangueras fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; consecuentemente disponer el archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

## Regístrese y Archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arcevallo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5